

diez (\$10) dollars por el viaje de ida á la mencionada escuela ó el de vuelta de ella. Todos los libros de texto y material técnico de enseñanza que necesiten los referidos alumnos para proseguir sus estudios en la Escuela Normal Insular se proporcionarán gratuitamente por el Departamento de Instrucción.

SECCIÓN 9.—Que el Comisionado de Instrucción queda autorizado por la presente para redactar las reglas y los reglamentos necesarios, que no se opongan al espíritu ó letra de esta Ley, para su debido cumplimiento.

SECCIÓN 10.—Esta Ley tendrá efecto tan pronto como sea aprobada.

*Aprobada, 12 de marzo de 1903.*

LEY PARA ESTABLECER UNA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 973 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—Que por la presente se establece una institución de enseñanza superior, la cual se denominará "Universidad de Puerto Rico."

SECCIÓN 2.—Que la Universidad establecida como queda dicho proporcionará á los habitantes de Puerto Rico los medios de adquirir cuanto antes el perfecto conocimiento de los diversos ramos de literatura, ciencia y artes útiles, incluyendo agricultura y oficios mecánicos, así como cursos profesionales y técnicos en medicina, derecho, ingeniería, farmacia, y en la ciencia y arte de la pedagogía.

SECCIÓN 3.—Que el Gobierno de la Universidad residirá en una Junta de Síndicos compuesta del Gobernador de Puerto Rico como miembro y presidente honorario, el Comisionado de Instrucción, como miembro y presidente, el Procurador General, el Secretario y el Tesorero de Puerto Rico, como miembros natos, y seis miembros más, uno de los cuales será el Speaker de la Cámara de Delegados, que nombrará el Gobernador de Puerto Rico por un término de tres años. DISPONIENDOSE, que los primeros seis Síndicos nombrados por el Gobernador, ejercerán sus cargos respectivamente por uno, dos y tres años,

y que después del primer año, el Gobernador de Puerto Rico nombrará anualmente dos Síndicos por el término de tres años. El Gobernador de Puerto Rico tendrá facultad para cubrir todas las vacantes en la Junta de Síndicos por el término no extinguido

SECCIÓN 4.—La Junta de Síndicos constituirá persona jurídica bajo la denominación de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, con derecho como tal á demandar y ser demandada en juicio, celebrar contratos, hacer y usar un sello común, modificar el mismo, y poseer y traspasar bienes raíces y muebles en nombre de la Universidad. Seis miembros presentes en persona constituirán quorum para el despacho de los asuntos, pero un número menor podrá prorrogar las sesiones de un día para otro y fijar fecha para la reunión después de dicha prórroga. La Junta podrá convocarse á sesiones en las fechas que determinare, pero todas las sesiones se celebrarán en la Universidad. Ninguna persona relacionada con la Universidad como rector, catedrático, profesor, ó cualquier otro empleado que percibiere sueldo en dicha Universidad, podrá ser á la vez Síndico de la misma, y ningún Síndico tendrá derecho á percibir retribución alguna por sus servicios como tal; DISPONIENDOSE, que por acuerdo especial y votado separadamente en cada caso, podrá la Junta asignar á los Síndicos la cantidad necesaria para gastos indispensables de viaje, durante el tiempo que estuvieren ocupados en asuntos de la Universidad.

SECCIÓN 5.—La Junta de Síndicos elegirá de su seno un vice-presidente que ejercerá la funciones del presidente de la Junta en ausencia de éste, y cuando ambos estuvieren ausentes, la Junta elegirá de su seno un presidente interino quien durante el intervalo podrá hacer las veces de presidente y practicar todos los actos correspondientes á éste. Será deber del presidente firmar todos los contratos, órdenes y documentos que obliguen á la Universidad, y dichos contratos, órdenes ó documentos serán autenticados por el Secretario, estampando en ellos el sello de la Junta.

SECCIÓN 6.—Los Síndicos elegirán un Secretario y un tesorero que será la misma persona, quien estará encargada de recibir todos los fondos de la Universidad y otorgar los recibos correspondientes; llevar registros de todas sus operaciones en la forma requerida, y practicar todos

los trabajos de oficina ó administración que de tiempo en tiempo dispusiere la Junta, y quien en todo tiempo estará bajo la inmediata dirección y autoridad del presidente de Junta, salvo los casos en que expresamente dispusieren otra cosa las leyes de Puerto Rico ó las necesidades de la Junta.

**SECCIÓN 7.**—El presidente de la Junta de Síndicos será cancellor de la Universidad, y como tal ejercerá las funciones que por lo general corresponden á dicho cargo. La Junta tendrá facultad para dictar ordenanzas, estatutos y reglamentos para el gobierno de la Universidad; fijar, aumentar y reducir el número de catedráticos, profesores y demás empleados de la Universidad; nombrar ó separar á éstos, determinar la cuantía de sus sueldos y prescribir sus obligaciones; **DISPONIÉNDOSE**, que ninguna cátedra, materia de instrucción, ni curso de lecciones ó recitaciones podrá inaugurarse ó ponerse en vigor, sin que medie la aprobación por escrito del Comisionado de Instrucción, obtenida por la Junta.

**SECCIÓN 8.**—La Universidad se compondrá de los siguientes departamentos que se organizarán por el orden de su importancia, tan pronto como haya fondos disponibles al efecto, y será deber de la Junta de Síndicos recurrir á la filantropía de los ciudadanos puertorriqueños de espíritu público y de los diversos Estados de la Unión para donativos y legados de dinero, libros, edificios y materiales con este objeto, además del auxilio pecuniario con que el Gobierno de Puerto Rico dotare ó pudiere dotar á la Universidad:

(1) Un Departamento Normal que se denominará Escuela Normal Insular, para la instrucción de profesores en las materias cursadas en las Escuelas públicas de Puerto Rico, y que será sostenido por la Asamblea Legislativa con asignaciones anuales.

(2) Un Departamento de Agricultura y Mecánica, para la instrucción de profesores y el fomento de las artes agrícolas y mecánicas, el cual se sostendrá de acuerdo con los requisitos determinados por una Ley del Congreso, aprobada en 30 de agosto de 1890, y titulada "Ley para aplicar parte del producido de terrenos públicos á la más completa dotación y sostenimiento de los colegios consagrados á la agricultura y artes mecánicas, establecidos con arreglo á las disposiciones de una ley del Congreso aprobada en

2 de julio de 1862" y la sanción legislativa, requerida por el artículo 2 de la ley del Congreso aprobada en 30 de agosto de 1890, se otorga por la presente, así como se aceptan las condiciones impuestas por dicha ley y por la ley del Congreso, aprobada en 2 de julio de 1862, las cuales se imponen por la presente á la Universidad de Puerto Rico, quedando todos los fondos que en su virtud se alleguen, aceptados bajo las condiciones expresadas en dichas leyes.

(3) Un Departamento de Ciencias naturales é Ingeniería.

(4) Un Departamento de Artes Liberales.

(5) Un Departamento de Medicina.

(6) Un Departamento de Leyes.

(7) Un Departamento de Farmacia.

(8) Un Departamento de Agricultura.

(9) Un Hospital de la Universidad.

(10) y los demás departamentos propios de una Universidad bien montada, que la Junta de Síndicos pudiere de tiempo en tiempo establecer. El Tesorero de Puerto Rico queda por la presente designado como el funcionario encargado de recibir las donaciones de dinero pagaderas al tesoro del Estado ó Territorio, ó al funcionario que designare la ley de dicho Estado ó Territorio, para recibir dichas donaciones, según lo dispuesto en la Ley del Congreso de los Estados Unidos, aprobada en 30 de agosto de 1890, y titulada "Ley para aplicar parte del producido de terrenos públicos á la más completa dotación y sostenimiento de los colegios consagrados á la Agricultura y artes mecánicas, establecidos con arreglo á las disposiciones de una Ley del Congreso aprobada en 2 de julio de 1862", y la sanción de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico queda por la presente otorgada en cuanto al objeto de dichas donaciones y á todas las condiciones de las mismas según constan especificadas en dicha Ley del Congreso. El Tesorero de Puerto Rico llevará una cuenta de los fondos que en adelante recibiere en virtud de dicha Ley del Congreso, en fondo separado, que se denominará "Fondo de Agricultura de la Universidad", con abono á la Universidad de Puerto Rico y pagará dichos dineros tan pronto como los reciba, al Tesorero de la Universidad de Puerto Rico, mediante libramiento del Auditor de Puerto Rico, refrendado por el Gobernador de Puerto Rico, expedido en virtud de orden de los Síndi-

cos de la Universidad de Puerto Rico, en cumplimiento de dicha Ley del Congreso.

SECCIÓN 9.—El Gobierno inmediato de los diversos departamentos se someterá al canciller y á las respectivas facultades. El canciller será presidente de las distintas facultades y jefe ejecutivo de la Universidad en todos sus departamentos, teniendo como tal, autoridad sujeta á la de la Junta de Síndicos para dictar disposiciones generales con referencia á la instrucción é investigaciones científicas de los diversos departamentos. La Junta de Síndicos podrá, de acuerdo con el Canciller, y á propuesta de las diversas facultades, conferir los grados que juzgare procedentes, y expedir certificados ó diplomas de aptitud en determinadas materias ó cursos; pero ningún grado estrictamente honorífico será concedido por la Universidad, sin los correspondientes conocimientos literarios ó científicos.

SECCIÓN 10.—La Universidad admitirá estudiantes de ambos sexos bajo las restricciones y reglamentos que la Junta de Síndicos estimare oportunos, y todos los estudiantes varones de la Universidad podrán recibir instrucción y disciplina en táctica militar; **DISPONIÉNDOSE**, que la enseñanza en el departamento normal destinado á la instrucción de maestros para las escuelas públicas se dará siempre gratuitamente á estudiantes que sean ciudadanos y residentes de Puerto Rico, de ambos sexos, dentro de los límites de edad, y con sujeción á las condiciones que para la admisión impusiere la Junta de Síndicos.

SECCIÓN 11.—La Junta de Síndicos presentará una exposición de los asuntos de la Universidad todos los años al Comisionado de Instrucción, dando cuenta del estado de la Universidad en todos sus departamentos, la totalidad de los ingresos y desembolsos, el número de catedráticos, profesores y demás empleados y respectiva remuneración, el número de estudiantes en los diversos departamentos y distintas asignaturas, los libros de instrucción empleados y el presupuesto de gastos para el entrante año, junto con los datos é indicaciones que estimare de importancia ó que el Comisionado de Instrucción hubiere menester para incluir en su informe. Dicha exposición de la Junta de Síndicos se entregará al Comisionado de Instrucción á más tardar el quince de agosto de cada año, y contendrá estadísticas y demás datos correspondientes al

año económico y académico, terminado en treinta del precedente junio. Será obligación del Comisionado de Instrucción someter todos los años dicha exposición de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, á la Asamblea Legislativa.

SECCIÓN 12.—El Secretario de Puerto Rico remitirá á la Universidad diez ejemplares de cada tomo de las leyes generales y especiales de Puerto Rico, de las decisiones de los tribunales y de cualesquiera otros documentos públicos distribuidos por conducto de su oficina, ó que en adelante se publicaren, destinados, como canje, ó de otro modo, á la fundación y mantenimiento de la Biblioteca de la Universidad, la cual tendrá derecho á recibir copias de los informes oficiales, cuando se impriman, presentados por los diversos funcionarios de los gobiernos insular y municipales de Puerto Rico.

SECCIÓN 13.—Para proveer fondos destinados á los gastos corrientes de la Universidad, reparación de edificios, compra de libros ó cualquiera trabajo científico dirigido bajo los auspicios de la Universidad en interés de las ciencias ó del Estado establecerá el Tesorero de Puerto Rico un fondo que se denominará "Fondo de Universidad," al que abonará en cumplimiento de la ley todos los ingresos mencionados á continuación, los cuales quedan por la presente asignados para dicho objeto: (1) Bienes caducados á favor del fisco por falta de herederos. El Artículo 923 del Código Civil de Puerto Rico queda enmendado en los términos siguientes: "A falta de personas que tengan derecho de heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Pueblo de Puerto Rico, destinándose los bienes al "Fondo de Universidad." (2) Cincuenta por ciento de todas las multas impuestas por los tribunales insulares de Puerto Rico. (3) Derechos procedentes de todas las franquicias ó privilegios que concediere el Consejo Ejecutivo, y que éste designare para el "Fondo de Universidad." (4) Los saldos no invertidos al finalizar cualquier año económico, de fondos asignados por la Asamblea Legislativa al Departamento de Instrucción. El Tesorero de Puerto Rico presentará á la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, cada semestre, ó más á menudo, si lo solicitare dicha Junta, un estado demostrativo de los saldos disponibles á favor de la Junta por cuenta del susodicho

"Fondo de Universidad" y pagará trimestralmente al Tesorero de la Universidad de Puerto Rico, mediante libramiento del Auditor de Puerto Rico, refrendado por el Gobernador de Puerto Rico y expedido en virtud de orden de la Junta de Síndicos de la Universidad, todos los fondos no invertidos que estuvieren al haber de dicho "Fondo de Universidad."

SECCIÓN 14.—El veinticinco por ciento del producido de todas las ventas de terrenos públicos en Puerto Rico, queda por la presente asignado y se abonará por el Tesorero de Puerto Rico á un fondo especial que se denominará "Fondo permanente de Universidad," así como todo lo excedente del veinticinco por ciento del producido de dichos terrenos públicos que dispusiere la Asamblea Legislativa se destinará especialmente á la Universidad de Puerto Rico. El Tesorero de Puerto Rico pagará al Tesorero de la Universidad de Puerto Rico, mediante libramiento del "Auditor," de Puerto Rico, refrendado por el Gobernador de Puerto Rico y expedido en virtud de orden de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, anualmente, en la fecha que fijare el Tesorero de Puerto Rico, todos los fondos que resultaren á favor de dicha Universidad de Puerto Rico, por cuenta del "Fondo Permanente de Universidad," y todos los fondos pagados, como queda dicho, por el Tesorero de Puerto Rico con cargo al "Fondo Permanente de Universidad," los invertirá la Junta de Síndicos de la Universidad en valores fiduciarios y solo el setenta y cinco por ciento del rédito de dicha inversión podrá dicha Junta de Síndicos emplear en pago de gastos corrientes, construcción de edificios, ó compra de material permanente. El veinticinco por ciento restante del rédito de dicha inversión se unirá al principal volviéndose á invertir del mismo modo, y bajo las mismas condiciones que las de la inversión primitiva de cantidades procedentes del "Fondo Permanente de Universidad." La Junta de Síndicos no hará inversión alguna de dinero procedente del "Fondo Permanente de Universidad," en valores fiduciarios sin antes obtener la aprobación por escrito del Tesorero de Puerto Rico, certificando que á su juicio son satisfactorios los valores escogidos para dicha inversión.

SECCIÓN 15.—Como dotación adicional á la Universidad de Puerto Rico, por la presente se autoriza al Gober-

nador de Puerto Rico para que otorgue á favor de la Junta de Síndicos de la Universidad una escritura de cesión absoluta y definitiva del predio midiendo próximamente cincuenta acres, con los edificios construidos sobre el mismo, sito en el término municipal de Rio Piedras, y conocido con el nombre de "Propiedad de la Escuela Normal Insular"; sobre el cual se establecerá el departamento normal de dicha Universidad y el de Agricultura y Mecánica, junto con los demás que la Junta de Síndicos decidiere emplear sobre dicho terreno; DISPONIÉNDOSE, que nada en esta sección se entenderá que prohíba á la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico el establecer otros departamentos de la Universidad ó departamentos adicionales á los dos mencionados en esta sección, en otros puntos de la Isla de Puerto Rico, y DISPONIÉNDOSE, además, que nada en esta Ley se entenderá que prohíba á la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico el disponer de cualquier porción del terreno citado que no se necesitare, en beneficio de la Universidad.

SECCIÓN 16.—Tan pronto como se traspase dicha propiedad de la Escuela Normal Insular á la Universidad de Puerto Rico, el Comisionado de Instrucción queda por la presente autorizado para traspasar á dicha Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico todo el ajuar, incluso libros, pupitres, aparatos y demás materiales escolares pertenecientes actualmente, ó al efectuarse el traspaso, á la Escuela Normal Insular y sus diversos departamentos; y el Tesorero de Puerto Rico queda por la presente autorizado para pagar y se dispone que pague al Tesorero de la Universidad de Puerto Rico, mediante libramiento del "Auditor" de Puerto Rico, refrendado por el Gobernador de Puerto Rico y expedido en virtud de orden de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, todos los fondos asignados para la Escuela Normal Insular en el presupuesto correspondiente al departamento de Instrucción y no invertidos á la fecha de dicho traspaso de la propiedad y ajuar de la Escuela Normal Insular; DISPONIÉNDOSE, que el Tesorero habrá menester al efecto de la aprobación del Comisionado de Instrucción para efectuar dicho traspaso y de la copia certificada de un acuerdo de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico por el cual se haga constar que la Universidad conviene en mantener dicha Escuela Normal como Depar-

tamento de la Universidad, sin interrumpir los estudios y privilegios que actualmente disfrutaban los estudiantes de dicha escuela, matriculados en debida forma; y DISPONIÉNDOSE, además, que dicha Junta de Síndicos se hará cargo de todas las obligaciones y contratos pendientes correspondientes á la administración de dicha Escuela Normal, que hayan sido legalmente contraídos y celebrados por el Comisionado de Instrucción con anterioridad á la fecha de dicho traspaso.

SECCIÓN 17.—Todas las leyes ó partes de las mismas, decretos ú órdenes militares que se opongan á esta Ley, quedan por la presente derogadas.

SECCIÓN 18.—Esta ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada, 12 de marzo de 1903.*

LEY DISPONIENDO EL AUTO DE HABEAS CORPUS.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.*

SECCIÓN 1.—Podrá interponer recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, contra la providencia definitiva de un tribunal ó juez al devolverse diligenciado el auto de Habeas Corpus, cualquiera de las partes que resultare agraviada.

SECCIÓN 2.—Contra una orden definitiva excarcelando libremente á un preso ó detenido bajo acusación criminal ó mandando ponerle en libertad bajo fianza, podrá apelarse en nombre del Pueblo de Puerto Rico ó por el fiscal del distrito respectivo, ó por el Fiscal del Tribunal Supremo, ó por el Fiscal General, ó por el Abogado defensor debidamente autorizado por el Fiscal General. El recurso así interpuesto contra una orden mandando poner en libertad á un preso bajo fianza ó reduciendo ésta, no producirá el efecto suspensivo.

SECCIÓN 3.—No tendrá efecto ningún recurso mientras no le sea notificado por escrito y en debida forma á la parte contraria. El recurso así interpuesto no quedará anulado por virtud de ningún incidente ó acontecimiento que pudiera sobrevenir después de consignada la resolución definitiva.

SECCIÓN 4.—Cuando un preso acusado de un delito caucionable interpone recurso contra una orden definitiva dictada al devolverse el auto diligenciado, y presenta instancia al tribunal ó al juez, y se le notifica de ello en debida forma al fiscal del distrito respectivo, tendrá el deber dicho tribunal ó juez de dictar una orden fijando la fianza interín se resuelva la apelación, é, interpuesta ésta por el preso, se le pondrá en libertad bajo fianza, según lo disponga dicha orden. Se interpone una apelación, dando aviso de ella por escrito al tribunal ó juez que hubiese dictado la providencia apelada, y á la parte contraria. Las fianzas expresarán la condición de estar obligado el preso á comparecer en la sesión del Tribunal para ante el cual se interpone el recurso, y atenerse á la sentencia ó providencia de dicho Tribunal, y cumplirla. La fianza ó garantía deberá ser aprobada por el Tribunal, ó juez apelado ó por un magistrado del Tribunal Supremo, hecho lo cual se pondrá en libertad el preso. El juez ó tribunal apelado remitirá al Tribunal Supremo los autos que motivaron la orden apelada.

SECCIÓN 5.—La orden definitiva del Tribunal Supremo, resolviendo una apelación se comunicará al Tribunal, ó juez contra cuya orden se interpuso el recurso, y ante este último se tramitarán los procedimientos que fueren necesarios para cumplimentar dicha determinación definitiva.

SECCIÓN 6.—Las apelaciones en los procedimientos de Habeas Corpus tendrán precedencia respecto á todos los demás casos en el Tribunal Supremo, y deberán oírse con la razonable prontitud. Se determinarán en vista de la Ley y de los hechos que resulten de los autos.

SECCIÓN 7.—La decisión del Tribunal Supremo sobre apelaciones en procedimientos de Habeas Corpus, será definitiva y concluyente, y no podrá presentarse nueva solicitud en la misma causa, salvo en los casos especialmente previstos por la Ley.

SECCIÓN 8.—Todas las providencias dictadas por las cortes de distrito, ó por algún juez de éstas, ó por un magistrado del Tribunal Supremo, al devolverse diligenciado el auto de Habeas Corpus, contra las cuales no se hubiere apelado, serán definitivas y firmes, y no podrá presentarse nueva solicitud en la misma causa, salvo en los casos especialmente previstos por la Ley.